



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00167-00

Demandante: PEDRO CLAVER MERCADO MERCADO

Demandado: MUNICIPIO DE CORAZAL SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Pedro Claver Mercado Mercado, por conducto de apoderada presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Corozal Sucre, solicitando que se declare nulidad absoluta de del acto administrativo de 29 de enero de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional del actor, y que como consecuencia de lo anterior se ordene pagar a favor del actor la reliquidación de la pensión a partir del 31 de diciembre de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el goce del derecho a la reliquidación pensional.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, se procederá a su admisión.

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Señor Pedro Claver Mercado Mercado por conducto de apoderado, contra el Municipio de Corozal Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Ana Isabel Posada Vital, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.743.978 y Tarjeta profesional No. 117.356 del C.S. de la Judicatura, y Oscar Andrés Márquez Barrios identificado con cédula de ciudadanía No. 92.556.524 y Tarjeta profesional No. 138.188 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A

² Folio 28 del expediente.